

ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se regulan las sustituciones y prórrogas de jurisdicción en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Ilustrísimo señor:

El artículo 56 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1956, marca los principios fundamentales que habrán de regir en materia de sustituciones de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, pero no prevé los diferentes casos que en la práctica pueden presentarse. Esta insuficiencia legal ha sido cubierta en parte por Orden circular de 9 de abril, Orden de 9 de junio y Orden comunicada de 13 de octubre de 1956, pero sin llegar a completar la regulación que exige una materia tan variada y compleja.

La conveniencia de refundir las disposiciones citadas y la necesidad de ampliar la regulación que establecen a nuevos casos que la práctica presenta aconsejan dictar la presente Orden en la que se sistematizan y resuelven hasta donde ha sido previsible los diferentes casos de sustituciones y prórrogas de jurisdicción.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del Decreto Orgánico citado, ha tenido a bien disponer:

Primero. En las poblaciones donde exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será sustituido su titular en los casos de vacantes, licencia, enfermedad u otro motivo de carácter legal por el Juez Municipal o Comarcal de la cabeza del partido.

Segundo. Cuando existan dos Juzgados de Primera Instancia los Jueces titulares se sustituirán entre sí, y si existieren más de dos, la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial designará el sustituto entre los Jueces de la propia localidad.

Tercero. Cuando circunstancias muy cualificadas lo aconsejen la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá conceder prórrogas de jurisdicción a favor de un Juez de Primera Instancia de su territorio, a ser posible el de mayor proximidad, para que desplazándose de su partido cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio desempeñe simultáneamente por sustitución el Juzgado o Juzgados vacantes que se le confien en otras poblaciones.

Cuarto. Las sustituciones a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden darán derecho al sustituto al percibo de una gratificación equivalente al 50 por 100 del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular de la misma categoría del Juzgado sustituido.

Las prórrogas de jurisdicción previstas en el número tercero comprenderán además gastos de viaje.

Quinto. Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, podrá acordar comisiones de servicio para el desempeño de determinados Juzgados en lugar de prórrogas de jurisdicción.

Estas comisiones se otorgarán con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

Sexto. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Justicia para producir efectos económicos sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la aludida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inicia la sustitución, causa de la motive, categoría del Juzgado y nombre del funcionario sustituido.

Séptimo. Las remuneraciones a que se refiere el número cuarto se devengarán por el tiempo en que efectivamente se preste la sustitución o prórroga, acreditándose en nómina a la que se acompañará copia de la Orden de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se desempeñó el servicio expedida por el Secretario del Juzgado sustituido.

Los permisos de tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 y el inciso primero del párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial no implicarán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Octavo. Podrán conferirse a un mismo funcionario cuantas sustituciones o prórrogas de jurisdicción requieran las necesidades del servicio, pero se abonarán como máximo dos gratificaciones de sustitución, aunque fueran más las concedidas simultáneamente.

En todo caso serán incompatibles las dietas con la gratificación por sustitución, cualquiera que sea el número de éstas.

Noveno. Quedan derogadas la Orden circular de 9 de abril,

los números cuarto, quinto y sexto de la Orden de 9 de junio y Orden comunicada de 13 de octubre de 1956.

Las sustituciones practicadas o en curso conferidas al amparo de lo establecido en las Ordenes que se derogan producirán todos sus efectos, aunque no hubieran sido previamente aprobadas por este Ministerio.

Décimo. La presente Orden empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de marzo de 1962 por la que se autoriza a la Dirección de Impuestos sobre el Gasto para que pueda conceder exenciones a los coches propiedad de representaciones o Agentes diplomáticos extranjeros.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por varias representaciones diplomáticas extranjeras a través del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre concesión de exenciones de impuesto de lujo de aquellos coches que sean de su propiedad y se importen definitivamente con fines de venta, cuyas exenciones se pretenden sean concedidas, cualquiera que sea el número de vehículos vendidos por dichos Agentes diplomáticos.

Teniendo en cuenta que la limitación de exenciones a un solo vehículo recogida en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 31 de julio de 1958, no puede alcanzar a las establecidas en el apartado g) del número 1 de dicho artículo para los vehículos propiedad de los Agentes del Cuerpo Diplomático y que si bien estas excepciones se condicionan a que los referidos vehículos tengan placa diplomática, resulta aconsejable extender el beneficio de la exención a los coches que en su circulación hubieran estado amparados por dicha placa hasta el momento de autorizarse por los Organismos competentes su importación con fines de venta.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del número 2 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto, se ha servido disponer, previa aprobación del Consejo de Ministros:

Primero.—Se autoriza a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para que, al amparo del precepto contenido en el apartado g) del número 1 del artículo 10 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, pueda conceder exenciones a los coches propiedad de las representaciones o agentes diplomáticos extranjeros cuando dichos vehículos sean importados definitivamente en España con fines de venta. Estas exenciones podrán concederse para dos vehículos cuando su importación se efectúa por jefes de misiones diplomáticas y solamente para un vehículo en los casos de Embajadas o Legaciones y en los de los restantes agentes diplomáticos.

Segundo. Autorizadas estas exenciones no podrán concederse otras, en cada uno de los casos, hasta transcurridos los plazos siguientes:

Dos años para dos coches propiedad de jefes de Misión.

Tres años para uno de los coches propiedad de Embajadas o Legaciones.

Cuatro años para uno de los coches propiedad de los restantes agentes diplomáticos, con excepción de los Consulares a los que solamente podrá concederse exención por una vez y para un solo vehículo.

Tercero. La petición de exención habrá de formularse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, el que hará constar existe reciprocidad en igual beneficio para nuestros representantes diplomáticos en el país de que se trate.

Cuarto. Estas normas no serán de aplicación a los vehículos importados con fines de venta con anterioridad a la fe-

cha de la presente Orden, aunque si se tendrán en cuenta las exenciones anteriormente concedidas a efectos de computar los plazos consignados en el número segundo de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de marzo de 1962 por la que se introducen algunas modificaciones en las normas de tramitación y despacho de los expedientes de desgravación fiscal por exportación de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en el período transcurrido desde que se inició el sistema de desgravación fiscal en la exportación de mercancías aconseja introducir algunas modificaciones en las normas de tramitación y despacho contenidas en las diferentes Ordenes ministeriales que reconocen el derecho a dicha desgravación. Al propio tiempo conviene dictar algunas instrucciones de carácter general para una mayor uniformidad en el procedimiento, todo ello con objeto de imprimir a este servicio una máxima agilidad que, salvaguardando debidamente los intereses del Tesoro, redunde en beneficio de la exportación.

Por otra parte, y aun cuando se han concedido sucesivas ampliaciones para instar la desgravación, ha sido relativamente frecuente que, por diversas causas, algunos exportadores no lo hayan podido realizar dentro de los plazos previstos, siendo, pues, aconsejable, para evitar perjuicios a los interesados, autorizar una nueva y última prórroga que permita solicitar estas desgravaciones, bien entendido que como estas prórrogas retrasan la normal marcha en la tramitación de los expedientes, no podrá en el futuro acordarse ninguna devolución que no haya sido solicitada en todos sus puntos, de acuerdo con los preceptos de la presente Orden.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

La tramitación de los expedientes de desgravación fiscal por exportación de mercancías que tengan reconocido este derecho, o se les reconozca en el futuro, se ajustará a las siguientes normas:

1.—Declaraciones previas a la exportación

1.1. El exportador que pretenda la desgravación fiscal deberá ponerlo en conocimiento de la Inspección del Impuesto sobre el Gasto de la provincia donde radique su fábrica o almacén, mediante una declaración que presentará cuarenta y ocho horas antes, por lo menos, del momento en que tenga lugar la salida de las mercancías de dicha fábrica o almacén. Excepcionalmente se podrá presentar la declaración en la Inspección de la provincia por la que se realice la exportación en el caso de tratarse de un exportador intermediario y situar el fabricante directamente la mercancía sobre el muelle de la Aduana de salida.

El exportador de tejidos acogido al régimen especial establecido por la Orden ministerial de 5 de abril de 1961 se atenderá, en lo que respecta a declaraciones previas, a lo que en la misma se dispone.

1.2. La declaración se extenderá por triplicado, conservando un ejemplar como antecedente y reservando el tercero para unirlo en su día a la solicitud de desgravación fiscal. Deberá indicarse en la misma las características de la exportación que se proponga realizar, número de bultos, peso, valor, descripción somera de la mercancía, etc.; todo ello con la posible aproximación, dado el carácter previo de la declaración.

1.3. Quedan facultadas las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda correspondientes para eximir a los exportadores del requisito de declaración previa. A tal efecto, las Inspecciones del Tributo formularán las oportunas propuestas o informarán las peticiones de los propios interesados.

1.4. La falta de presentación no autorizada de la declaración a que se refiere el presente apartado supondrá la pérdida del derecho a desgravación fiscal.

2.—Comprobación de las declaraciones previas por la Inspección

Recibidas las declaraciones en la Inspección, serán anotadas en el registro habilitado al efecto en estas oficinas, pasándolas

a continuación al Inspector correspondiente, que, si lo juzga necesario, se personará en la fábrica o almacén para efectuar el examen de la mercancía.

3.—Formalidades que deben cumplir los exportadores en las Aduanas

3.1. El exportador que desee acogerse a la desgravación fiscal lo hará constar así en la factura de exportación o documento que haga sus veces que presente en la Aduana, indicando además la partida arancelaria que crea corresponde a la mercancía y el precio por que se ceda al comprador extranjero (sin adición en ningún caso de fletes, seguros ni cualquier otro concepto que directa o indirectamente sea cedido a tercera persona por el exportador, y con deducción de las comisiones); todo ello, sin perjuicio de los demás requisitos que, con arreglo a las Ordenanzas de Aduanas, deba cumplir.

3.2. La omisión de cualquiera de estas formalidades implicará la pérdida del derecho a desgravación fiscal.

4.—Actuación de las Aduanas

4.1. Verificados el debido reconocimiento y embarque de las mercancías, las Aduanas expedirán por cada factura de exportación o documento que haga sus veces una única certificación, que deberá ser su copia íntegra, con el resultado del despacho y cumplido del resguardo y la indicación de ser solamente válida a efectos de desgravación fiscal.

4.2. En el acto de reconocimiento se extraerá muestra duplicada que, debidamente requisitada, se conservará en la Aduana durante seis meses a disposición de la Inspección de los Impuestos sobre el Gasto. Cuando la clase de mercancía fuera tal que no permita el cumplimiento de este requisito, la muestra se sustituirá por un catálogo, diseño o descripción bastantes para su identificación. Los catálogos podrán presentarse una sola vez, haciendo referencia a los mismos en los sucesivos embarques.

5.—Instancia solicitando el derecho a la devolución

5.1. Presentación.

La instancia solicitando el derecho a la devolución de las cantidades que puedan corresponder al exportador en concepto de desgravación fiscal deberá presentarse por el interesado o por sus apoderados o representantes legales ante las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda correspondientes a la Aduana de salida, o a la fábrica o almacén, o al domicilio social del exportador, pudiendo optar éste por instar ante cualquiera de ellas.

5.2. Plazo.

El plazo máximo para presentar esta petición será el de tres meses, contados a partir de la fecha en que la mercancía hubiere sido exportada, entendiéndose por dicha fecha la carga en el buque o aeronave si el tráfico es marítimo o aéreo, y la de paso de frontera en tráfico terrestre.

Cuando se trate de envíos a ferias y exposiciones en que el exportador se reserva el derecho a la reimportación, el plazo de tres meses para solicitar la desgravación fiscal se entenderá contado a partir de la fecha en que se formalice el despacho definitivo de exportación.

5.3. Documentación.

En la solicitud de desgravación fiscal se deberá hacer constar tanto la cantidad cuya devolución se solicita como si opta o no por el pago anticipado, uniéndolo a la misma los siguientes documentos:

a) Un estado-resumen de las exportaciones cuya desgravación se solicite, separadas por certificados de Aduana, con detalle por cada una de ellas de la cantidad total a desgravar, indicando el precio interior que se tomaría como base si fuera menor que el de exportación.

b) Certificaciones expedidas por las Aduanas de todas y cada una de las facturas de exportación comprendidas en el resumen a que se refiere el párrafo anterior.

c) Copias de las facturas comerciales de venta, y si se tratase de un exportador intermediario, unirá además las de adquisición a sus proveedores.

d) Si la exportación fuera por mar o aire, copia de los conocimientos de embarque, autorizados por el Capitán o consignatario del buque o aeronave.

e) Si se trata de aguardientes, compuestos o licores, las guías de circulación.

f) Declaración comprensiva de los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hubiesen sido satisfechos al Tesoro por las mercancías exportadas o por las primeras materias